RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0432 ,

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018-1115 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018, INTERPUESTO POR ELVIS LEANDRO NANTIP KAJEKAI, CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA FM DENOMINADA "LA VOZ DE ARUTAM", FRECUENCIA 107.3 MHZ, DE LA CIUDAD DE MACAS; Y, SU REPETIDORA EN LA CIUDAD LEÓNIDAS PLAZA GUTIÉRREZ, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. ACTO IMPUGNADO

La Resolución No. ARCOTEL-2019-0087 de 08 de febrero de 2019, suscrito por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. La Resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2018, suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2018, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, resolvió:

"(...) ***ARTÍCULO DOS.-*** *Rechazar los argumentos de defensa del señor abogado Elvis Leandro Nantip Kajekai, en calidad de Presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar-FICSH, ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-020211-E de 26 de noviembre de 2018, y dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE ARUTAM", frecuencia 107.3 MHz, de la ciudad de Macas; y, la repetidora en la ciudad Leónidas Plaza Gutiérrez, provincia de Morona Santiago, celebrado el 02 de julio de 2004; al haber incurrido en la causal de terminación señalada en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.".*

1.2.2. Mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1666-OF de 21 de diciembre de 2018, se notificó al señor Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación interprovincial de Centros Shuar "FICSH" con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1115.

1.2.3. Mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2019-000701-E de 09 de enero de 2019, el señor Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación interprovincial de Centros Shuar "FICSH", solicitó suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2018.

1.2.4. Mediante de oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0181-OF de 08 de febrero de 2019, se notificó al señor Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación interprovincial de Centros Shuar "FICSH", con el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2019-0087 de 08 de febrero de 2018, la cual resolvió:

"(...)" Artículo 2.- ***INADMITIR*** *la solicitud de suspensión de la resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2018 solicitada por el abogado Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación interprovincial de Centros Shuar "FICSH", con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000701-E de 09 de enero de 2019.".*

1.2.5. Mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2019-003941-E de 15 de febrero de 2019, el señor Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación interprovincial de

Centros Shuar "FICSH", presenta recurso de apelación a la resolución No. ARCOTEL-2019-0087 de 08 de febrero de 2019.

1.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

1.3.1. El señor Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación interprovincial de Centros Shuar "FICSH", concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE ARUTAM", frecuencia 107.3 MHz, de la ciudad de Macas; y, su repetidora en la ciudad Leónidas Plaza Gutiérrez, provincia de Morona Santiago, a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-003941-E de 15 de febrero de 2019, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0082 de 06 de febrero de 2019.

1.3.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00055 de 13 de marzo de 2019, la Dirección de Impugnaciones dispuso al Abogado Elvis Nantip Kajekai, en la calidad que comparece, cumpla con los requisitos para la interposición del Recurso de Apelación, de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA Para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado.

1.3.3. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00067 de 05 de abril de 2019, la Dirección de Impugnaciones admite a trámite el Recurso de Apelación considerando que en lo fundamental el escrito de interposición, cumple con lo dispuesto en los artículos 220, y; 224 del Código Orgánico Administrativo COA., se otorga el periodo de prueba de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo COA, se apertura el periodo de prueba por el término treinta días (30); y, se evacua de pruebas del particular interesado lo manifestado en el numeral tres del escrito de Acción de Impugnación en referencia, dichos fundamentos jurídicos se tomarán en consideración en el momento procesal oportuno antes de resolver.

1.3.4. Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0873-M de 11 de abril de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remite respuesta respecto de lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00067 de 05 de abril de 2019.

1.3.5. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00129 de 29 de mayo de 2019, la Dirección de Impugnaciones señaló que es obligación de la persona interesada presentar o enunciar la prueba en la primera comparecencia esto es en el primer escrito del Recurso de Apelación. De acuerdo al inciso tercero del artículo 194 del COA; y se indica que una vez que con fecha 28 de mayo de 2019 ha fenecido el término de prueba dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00067 de 05 de abril de 2019, se procede a declarar cerrado el término probatorio.".

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SEGUNDO SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

*"**Art. 219.**- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.*
Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas."

2.1.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Director Ejecutivo tiene competencia *"(...)8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. "(...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*.

2.1.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13, DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numeral 2 y 11 establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica: *"2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones." (...) "11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva"*.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones: "*Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*".

2.1.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: ***"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.***- *(...)* ***b)*** *Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;* ***c)*** *Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...)".*

2.1.5 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *"ARTICULO DOS. Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."*.

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se nombra al Abogado Fernando Torres Núñez, Coordinador General Jurídico del ARCOTEL.

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 17 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo que rige a partir del 20 de mayo de 2019, se nombra al Abogado Diego Sebastián Campoverde Sánchez, como Director de Impugnaciones del ARCOTEL.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones del ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar reclamos y recursos administrativos en observancia del artículo 10, número 1.3.1.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico del ARCOTEL, ejerce competencia para resolver mediante resolución el presente recurso de apelación de la resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2019.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*"**Art. 11**.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (…)*

"5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.". (Subrayado fuera del texto original).

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar **el cumplimiento de las normas** y los derechos de las partes. (…) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación** si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.".* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.".*

*"**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.".*

*"**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.".*

*"**Art. 226**.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".*

2.2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*"**Art. 47.-** Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.*

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.".

2.2.4. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SEGUNDO SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

*"**Art. 224**.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.".*

*"**Art. 230**.- Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición."*

2.2.5. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

"Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.".

III. ANÁLISIS JURÍDICO

TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación fue presentado el 15 de febrero de 2019 mediante escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-003941-E, se admitió a trámite por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo COA; y, por haber sido interpuesto en el término establecido para el efecto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-005571-E de 30 de marzo de 2019

"(...) Así mismo ante esta Arbitrariedad nos hemos visto obligados en interponer el Recurso de Apelación en el Régimen Administrativo establecidos en el COA, trámite que por decencia y dignidad, aspiramos sea aceptado la petición y desechado tamaña arbitrariedad administrativa cometida (...)"

ESCRITO No. ARCOTEL-DEDA-2019-008299-E de 15 de mayo de 2019

"(...) Que se agregue o se tenga presente el pago realizado a ARCOTEL, por todos los conceptos y obligaciones de Radio Arutam que sin estar definidos legalmente en derecho como obligados hemos cumplido a cabalidad estos conceptos y si bien es verdad fueron hechos a posteriori algunos, las razones cuentan demás que se deben acaso de fuerza mayor por la no resolución del conflicto del pueblo shuar (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico sustanció el procedimiento de inicio de terminación del título habilitante por incumplir obligaciones económicas con la ARCOTEL por más de tres meses consecutivos en mora constante en el informe No. CTDG-GE-2018-237 de 09 de octubre de 2018, emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, cuyo procedimiento concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2018.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2018, la Coordinación Técnica de Títulos habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, resolvió dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE ARUTAM", frecuencia 107.3 MHz, de la ciudad de Macas; y, la repetidora en

la ciudad Leónidas Plaza Gutiérrez, provincia de Morona Santiago, celebrado el 02 de julio de 2004; al haber incurrido en la causal de terminación señalada en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.".

Mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2019-000701-E de 09 de enero de 2019, el señor Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación interprovincial de Centros Shuar "FICSH", solicitó suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2018.

Con Resolución No. ARCOTEL-2019-0087 de fecha 08 de febrero de 2019, inadmitió la suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2018 y se dispuso archivar el trámite ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000701-E de 09 de enero de 2019, en razón de que el señor Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar "FICSH" presentó extemporáneamente la solicitud de suspensión de la resolución impugnada, conforme lo determina el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo.

Mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2019-003941-E de 15 de febrero de 2019, el señor Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación interprovincial de Centros Shuar "FICSH", presenta recurso de apelación a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0087 de fecha 08 de febrero de 2019.

Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00055 de 13 de marzo de 2019, se solicitó al señor Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación interprovincial de Centros Shuar "FICSH", completar los requisitos para la presentación del recurso de apelación constante en el escrito de 15 de febrero de 2019; entendiendo que el recurso planteado se dirigía en contra de la resolución que negó la suspensión del acto administrativo, es decir, la resolución No. ARCOTEL-2019-0087 de fecha 08 de febrero de 2019.

En respuesta a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00055 el recurrente con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005571-E de 20 de marzo de 2019, señala en el numeral 5 del referido documento que: "(...) 5.- El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al Acto administrativo impugnado es la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL-DIRECCION DE IMPUGNACIONES, TRAMITE Nro. ARCOTEL-DEA-2019-003941-E PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CJDI-2019-00055.".

Como se advierte, el recurrente confunde los actos administrativos contra el o los cuáles interpone el recurso de apelación, pues en primer escrito se refiere a la resolución a él notificada con fecha 08 de febrero de 2019, es decir la Resolución No. ARCOTEL-2019-0087, sin embargo al completar su recurso señala que el acto impugnado es la providencia ARCOTEL-CJDI-2019-00055, es decir el acto de simple administración con el cual se le instó a completar y subsanar su escrito de interposición del recurso.

Respecto de los hechos referidos, se debe señalar que el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, indica que el acto administrativo podrá ser recurrido administrativamente en apelación dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, por lo que la Resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2018, podía ser susceptible de recurso de apelación, hasta el 15 de febrero de 2019.

La Resolución No. ARCOTEL-2019-0087 de 08 de febrero de 2018, mediante la cual se inadmitió la solicitud de suspensión del acto administrativo constante en la resolución ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2018, no es susceptible de impugnación, de conformidad a lo que establece el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo COA.

Por último, la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00055, al ser un acto de simple administración dictado dentro del presente procedimiento, no puede ser impugnado por disposición expresa del artículo 217 del Código Orgánico Administrativo.

En análisis de la suspensión de la ejecución de los actos administrativos, se debe manifestar que la misma es regulada por el Código Orgánico Administrativo COA, el cual señala que es una medida de carácter cautelar, que no conoce ni resuelve el fondo del asunto, siendo su objetivo principal el evitar posibles perjuicios de imposible o difícil reparación al administrado, así como garantizar el correcto ejercicio de la función administrativa, por ello García de Enterría y Ramón Fernández la califican como una medida de control sobre el autor del acto impugnado:

> *"(...) En principio, la suspensión es, por tanto, una medida de carácter **provisional** y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control), **en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo. Cuando esta decisión se produce la situación de provisionalidad creada por el acuerdo de suspensión cesa, de forma que si el acto resulta válido o se renuncia a revocarlo reaparece la eficacia temporalmente suspendida y si, por el contrario, resulta inválido o es revocado, la eficacia cesa definitivamente**. (...)". (Negrita fuera del texto original).*

Respecto de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, Miguel S. Marienhoff, en su obra "Tratado de Derecho Administrativo" (p. 368, 369 y 374 del tomo II), manifiesta que la presunción de legitimidad consiste "en la suposición de que el acto fue emitido "conforme a derecho", es decir su emisión responde a todas las prescripciones legales"; y, la ejecutoriedad del acto administrativo significa "que, por principio, la Administración misma y con sus propios medios lo hace efectivo, poniéndole en práctica. Tal es el "principio" que, desde luego, reconoce excepciones. Estas últimas dependen del sistema jurídico imperante en el lugar de que se trate. La posibilidad de que la propia Administración Pública haga efectivos o ponga en práctica los actos administrativos que emita, integra una de las tantas "potestades" de la Administración: la imperativa o de mando"; (Subrayado fuera del texto original), por lo expuesto, se puede afirmar que los actos administrativos tienen como característica la presunción de su legitimidad y fuerza ejecutoria, permitiendo que, por regla, la administración ejecute sus propios actos sin que los recursos, mediante los cuales se discute su validez, suspendan su ejecución.

No obstante, lo indicado, en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo COA reconoce dos circunstancias a través de las cuales la ejecución del acto impugnado puede suspenderse, como se encuentra señalado en la Ley y la doctrina. La suspensión del acto administrativo busca la tutela de los derechos del administrado mientras se produce una decisión definitiva sobre la validez del acto administrativo, del que se solicita su suspensión. Por tanto, la suspensión del acto administrativo, es una acción propia de la fase de impugnación, conforme al Código Orgánico Administrativo COA.

Es necesario señalar que el tiempo de 3 días establecido para la solicitud de suspensión del acto administrativo debería considerarse desde el día hábil siguiente al de la fecha de vencimiento del término para la interposición del recurso administrativo, siempre y cuando se haya presentado el recurso.

Circunstancia que en el caso que nos ocupa no cumplieron con los requisitos establecidos a fin de que sean considerados y se declare la suspensión de la resolución impugnada ya que la persona interesada ha solicitado únicamente suspensión del acto administrativo sin haber interpuesto el correspondiente recurso administrativo en contra de a la Resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre 2018, como procede conforme la normativa señalada.

Por lo expuesto, el presente recurso de impugnación ha sido interpuesto en contra de una decisión que de conformidad con el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, no podía ser impugnado, cuestión de trascendental importancia que debió haber sido observada al momento de la admisión a trámite del presente recurso, pues la norma es clara y expresa respecto de la prohibición de recurrir de la decisión de suspensión del acto administrativo.

Si bien en su momento oportuno no se observó lo señalado, en atención a la autotutela administrativa, que tiene como fundamento el autocontrol de las decisiones que la administración ejerce y que se constituye en garantía, tanto para la administración como para el administrado en razón de que permite a la Administración Pública asegurar el cumplimiento posible de los fines de la Administración, con acatamiento de los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico; y al administrado le garantiza el respeto del debido proceso; en ejercicio de la autotutela, se advierte que debe inadmitirse a trámite el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0087 de 08 de febrero de 2019, por las consideraciones ya señaladas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera:

1. *La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, ha dado estricto cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el artículo 76 de la Constitución, en su número 7, letra l), al establecer que la resolución impugnada, cuenta con los informes y jurídico que le permitieron establecer la relación causal entre el hecho con las normas jurídicas pertinentes; así como el análisis suficiente sobre las pruebas de cargo y de descargo. Es decir, se ha observado el deber de la administración de confrontar los argumentos, explicando y justificando en forma razonada los fundamentos de derecho de la decisión adoptada con bases en la existencia de pruebas de cargo válidas y legítimas.*

2. *Por cuanto el acto administrativo contra el que se dirige el presente recurso de apelación no es susceptible de impugnación, debió haber sido inadmitido en primera providencia, sin embargo, en aplicación de la autotutela administrativa, se debe inadmitir el presente recurso. ,*

Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones INADMITIR el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0087 de 08 de febrero de 2019, emitido por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL.

II. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, así como las Resoluciones No. ARCOTEL -2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1, letra a), b) y c); el suscrito Coordinadora General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00083 de 28 de enero de 2018.

Artículo 2.- INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el señor Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación interprovincial de Centros Shuar "FICSH" con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-003941-E de 15 de febrero de 2019.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-003941-E de 15 de febrero de 2019.

Artículo 4.- INFORMAR, el señor Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación interprovincial de Centros Shuar "FICSH", que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación interprovincial de Centros Shuar "FICSH", en los correos electrónicos escorpel@hotmail.com, federaciónshuar_ficsh@hotmail.com, estudiojuridicoesparza@gmail.com, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 JUN. 2013

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO:
Abg. Nataly Aguilar SERVIDOR PÚBLICO	Abg. Diego Campoverde DIRECTOR DE IMPUGNACIONES